000732/2025

Comodoro Rivadavia, tres de septiembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ RECLAMO DE FILIACION" Expte. N° 732/2025** venidos del Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 203/2025) en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1968756) contra la S.I. N° 105/2025 fechada el 9 de junio del corriente año que dispone: " …1.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el joven <Persona 3>, <DNI 1>, fijando como cuota alimentaria provisoria durante la tramitación del presente proceso la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN CON 00/00 ($154.100) – resultante de aplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente según lo indica el INDEC- a cargo del Sr. <Persona 2>, <DNI 2>."

I- Se agravia porque se fijaron alimentos provisorios como si tratare de un niño o adolescente, cuando el actor es mayor de edad al momento del decisorio atacado y no acreditó sumariamente la falta o carencia de recursos y medios para solventarse. Se queja porque no se merituó que la demanda es incoada en las postrimerías de perder el actor su condición de menor de edad, ya que la demanda data del 2024.

Insiste en que el reclamante no acredita la carencia de medio e imposibilidad de procurárselos, tampoco demuestra su estado de necesidad, que estudia o se prepara profesionalmente y que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia, y tampoco prueba que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. Añade que no se aportó al proceso elementos probatorios que coadyuven al esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión

necesaria para valorar su capacidad económica o su estado de necesidad.

Asimismo cuestiona el monto de la cuota y lo considera arbitrario, toda vez que el actor no aportó elementos probatorios que refieran a gastos imprescindibles.

Sustanciado el memorial, la parte actora procedió a contestarlo (ID 2002185) y requirió el rechazo del recurso.

II- De las constancias de la causa, surge que en el marco del presente proceso de filiación, el magistrado de la instancia precedente, en ejercicio de las facultades que el artículo 586 del Código Civil y Comercial fijó alimentos provisorios en contra del demandado; presunto progenitor.

Asimismo, de la lectura de dicha pieza se desprende que el propio sentenciante estableció que la manutención se extendería mientras dure la tramitación del proceso.

El actor adjuntó a la demanda como prueba, el estudio de prueba genética (o de ADN, o de histocompatibilidad) – Informe de Ensayo N° 1979- fechado 21/2/2025 realizado en los autos: "Asesoría de Familia Sarmiento s/ Medidas de Prueba Anticipada" Expte. N° 455/2024".

Ahora bien, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el art. 586 del C.C.C. faculta al juez durante el
proceso de reclamación de filiación o incluso antes de su inicio, a fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo.

Ello así, la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos surge del art. 646 del CCyC que establece entre los deberes de los progenitores el de: "prestarle alimentos". Su alcance está contenido en los artículos 658 del CCYC que expresa: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos,

alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.”

Ello así, la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años (21), excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, extremo que por supuesto no ha acreditado; y su contenido está establecido en el art. 659 del mismo cuerpo legal que señala: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.”

Por lo que el agravio respecto a que <Persona 3> ya ha cumplido los 18 años de edad y no ha demostrado que carece de medios para sostenerse ni que está imposibilitado de procurárselos, ha de ser desestimado.

Por otro lado, se agravia del quantum de la cuota provisoria fijada.

Los alimentos provisorios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona que no pueden ser postergadas; obedecen a un requerimiento indispensable para la supervivencia que no tolera los plazos que requiere el trámite corriente; tienen por objeto subvenir, sin demora, a las necesidades del actor, ya que la espera hasta la finalización del juicio, por breve que éste sea, puede privarlo de los rubros esenciales a su vida (BOSSERT, Gustavo A.; op.cit, Pág. 368).

El art. 544 CCyC dispone un procedimiento rápido a fin de permitir la oportuna satisfacción de la prestación cuando el tiempo necesario para sustanciar los alimentos definitivos pueda tornar ilusorio su derecho.

Este proceso cautelar tiene requisitos específicos de admisibilidad: a) acreditación de la obligación alimentaria; b) acreditación de las posibilidades económicas del demandado: si bien es frecuente presumir que si no se acredita la imposibilidad del alimentante de trabajar, tiene capacidad suficiente para afrontar las prestaciones alimentarias; c) necesidad del alimentado (GUARINO ARIAS, <Persona 4>, ``Código Procesal Civil de Mendoza , T.III, Edic. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1986, Pág.112).

Sostienen calificados doctrinarios que "como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos probatorios ni ha culminado el debate, los alimentos provisorios deberán fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado a autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia. De manera que, en esa estimación provisional, deben tenerse en cuenta los elementos que prima facie indican tanto las necesidades del alimentista, como las posibilidades del alimentante" (BOSSERT, Gustavo A.; op.cit., Pág. 368).

Morello considera que "si bien la cuantía de los alimentos provisorios dependerá de la prueba rendida a los fines precautorios, la jurisprudencia, por lo general, se inclina por la fijación de una cuota mínima, pero suficiente para los fines de la tutela provisional destinada a satisfacer necesidades imprescindibles; aunque es evidente que la naturaleza del vínculo invocado

-la mayor o menor estrechez- influirá, en definitiva, en la determinación de su monto; y en punto a las posibilidades económicas del obligado, ante las falta de elementos de juicio, constituirá parámetro atendible el salario mínimo vital (MORELLO, Augusto M. ``Juicios Sumarios-Alimentos , Librería Editora Platense, , La Plata , 1995, Pág. 107).

Repárese que el juez fijó una cuota (50%), tomando como referencia el monto que informa el INDEC para el Salario Mínimo Vital y Móvil –mayo 2025 $154.100-, el cual se actualizará cada vez que éste sufra aumentos, dicho porcentaje establecido no sólo se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares y por lo tanto no se advierte excesivo, sino que además debe tenerse en cuenta, las necesidades fundamentales que debe cubrir <Persona 3>, quien cuenta con 18 años. Se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1968756) y en consecuencia se confirma la S.I. N° 105/2025, fechada el 9 de junio del 2025.

III- Por no encontrar mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1968756) y en consecuencia corresponde confirmar la S.I. N° 105/2025, fechada el 9 de junio del 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 585 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS